



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 14 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501420190010500

Demandante: MARY MARTÍNEZ RINCÓN

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Una vez revisado el expediente se observa que, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, avocó conocimiento, prescindió de la audiencia inicial, decretó pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, sin haberse acreditado el pago de los gastos procesales ordenados en auto admisorio de fecha 11 de febrero de 2020 y por consiguiente sin haberse surtido la debida notificación personal del mismo a la entidad demandada, trasgrediendo el trámite procesal

adecuado de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Motivo anterior, por el cual este Juzgador, dejará sin efectos el auto de fecha 19 de marzo de 2021 (F. 42), y ordenará a la parte demandante dar cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de fecha 11 de febrero de 2020 (F. 40), so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad al artículo 178 del CPACA, para lo cual se le concederá un término perentorio de quince (15) días hábiles.

En consecuencia, el suscrito **Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese sin efectos el auto de fecha 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase el término perentorio de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que el apoderado de la parte demandante de cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 11 de febrero de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V.



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 14 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501420190017700

Demandante: PEDRO FELIPE ORDOÑEZ CACERES

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Una vez revisado el expediente se observa que, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, avocó conocimiento, prescindió de la audiencia inicial, decretó pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, sin haberse acreditado el pago de los gastos procesales ordenados en auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2019 y por consiguiente sin haberse surtido la debida notificación personal del mismo a la entidad demandada, trasgrediendo el trámite

procesal adecuado de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Motivo anterior, por el cual este Juzgador, dejará sin efectos el auto de fecha 19 de marzo de 2021 (F. 58), y ordenará a la parte demandante dar cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2019 (F. 56), so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad al artículo 178 del CPACA, para lo cual se le concederá un término perentorio de quince (15) días hábiles.

En consecuencia, el suscrito **Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese sin efectos el auto de fecha 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase el término perentorio de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que el apoderado de la parte demandante de cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 29 de noviembre de 2019, so pena de declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V.



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 14 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501420190023500

Demandante: ROSA ZORAIDA SOTAQUIRA OVIEDO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Una vez revisado el expediente se observa que, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, avocó conocimiento, prescindió de la audiencia inicial, decretó pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, sin haberse acreditado el pago de los gastos procesales ordenados en auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2019 y por consiguiente sin haberse surtido la debida notificación personal del mismo a la entidad demandada, trasgrediendo el trámite

procesal adecuado de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Motivo anterior, por el cual este Juzgador, dejará sin efectos el auto de fecha 19 de marzo de 2021 (F. 32), y ordenará a la parte demandante dar cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2019 (F. 30), so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad al artículo 178 del CPACA, para lo cual se le concederá un término perentorio de quince (15) días hábiles.

En consecuencia, el suscrito **Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese sin efectos el auto de fecha 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase el término perentorio de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que el apoderado de la parte demandante de cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 29 de noviembre de 2019, so pena de declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Argemiro Martínez Gómez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00022-00

Al haberse interpuesto y sustentado los recursos de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, este Despacho ordena **CONCEDER** los recursos de apelación¹ presentados oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en atención a la sustitución allegada por el apoderado del extremo pasivo, el Despacho dispone **RECONOCER** personería al doctor EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ², mayor de edad, identificado con la C.C. No. 74.082.193, portador de la tarjeta profesional No. 217.839 del C.S. De la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder³ allegado.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Recurso de apelación en archivos digitales “58 Apelación ARGEMIRO MARTINEZ GOMEZ.pdf y 60 RECURSO DE APELACION - ARGEMIRO MARTINEZ GOMEZ.pdf”

² Sin sanciones según certificado No. 1579483 del C. S. de la J.

³ Documento digital “40Poder.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98846f9219cf0feacbd41351ccf295082221abb0e4bcb9155a322299f55134c**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Daniel Andrés Hernández Montero

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

Expediente : 11001-3335-014-2020-00030-00

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2022¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

La parte demandante con escrito del día 07 de octubre de 2022² y la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE con escrito del día 04 de octubre de 2022³, presentaron y sustentaron en término, recursos de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del párrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que los escritos de apelación que se radicaron por la parte demandante el 07 de octubre de 2022 y por la parte demandada el día 04 de octubre de 2022, fueron interpuestos dentro del término legal.

¹ Expediente digital. PDF "90 SentenciaSubredCO"

² Expediente digital. PDF "95APELACION ANDRES HERNANDEZ"

³ Expediente digital. PDF "93 APELACION SENTENCIA DANIEL HERNANDEZ"

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar tal audiencia, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación del que se radicaron por la parte demandante el 07 de octubre de 2022 y por la parte demandada el 04 de octubre de 2022, los cuales se presentaron y sustentaron contra la Sentencia de Primera Instancia de 28 de septiembre de 2022, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc07ac9f2827d90e5db64b50b39efa5e22fb921e93a6fe62702e41d663172f9c**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Pedro Alirio Quintero Sandoval

Demandado : Nación – Procuraduría General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00035-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandada presentó escrito de contestación el 29 de septiembre de 2022¹ donde propuso la excepción previa de *falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*, el Despacho procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Pedro Alirio Quintero Sandoval interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación el 30 de octubre de 2019², como una demanda conjunta dentro del expediente N° 11001-3335-014-2019-00446-00.

En el expediente N° 11001-3335-014-2019-00446-00 el Despacho profirió auto de 24 de enero de 2020³ en donde se ordenó:

“PRIMERO: ESCINDIR la demanda presentada por **Pedro Alirio Quintero Sandoval** en contra de la **Procuraduría General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y por lo cual debe la parte demandante presentar escritos de demanda separados e independientes por cada situación fáctica y jurídica de cada demandante.

SEGUNDO: Para tal efecto, con el fin de **ESCINDIR** la demanda presentada por **Pedro Alirio Quintero Sandoval**, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanecerá en Secretaría del Despacho a disposición de la parte demandante con el fin de que esta proceda a tomar las copias necesarias relativas al demandante **Pedro Alirio Quintero Sandoval**. Una vez allegado el nuevo escrito de demanda y conformada con los documentos respectivos será remitida por la Secretaría a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para efectos de que esta asigne la correspondiente radicación a la misma y envíe el acta de reparto con la asignación a este mismo Despacho. En lo sucesivo, bajo el número de radicación del presente expediente se tramitará únicamente la demanda respecto de la señora **OLGA PATRICIA CHÁVEZ** y para el caso del señor **PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL** deberá conformarse un expediente separado. (...)”

Posteriormente, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto de 28 de febrero de 2020⁴ donde se dispuso:

“PRIMERO: No reponer el auto del día 24 de enero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Expediente digital. PDF “13 CONTESTACION DE DEMANDA - FLOR DELIA MONROY GONZALEZ”

² Expediente digital. PDF “02ActaRepartoProvidenciasOrdenarEscindir” Folio 1

³ Expediente digital. PDF “02ActaRepartoProvidenciasOrdenarEscindir” Folio 2-5

⁴ Expediente digital. PDF “02ActaRepartoProvidenciasOrdenarEscindir” Folio 8-11

SEGUNDO: No conceder en subsidio el recurso de apelación por ser improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: TENER como fecha de presentación de las demandas el día 30 de octubre de 2019.”(Énfasis del Despacho).

El apoderado de la parte demandante procedió a escindir la demanda del señor Pedro Alirio Quintero Sandoval, la cual fue sometida a reparto el 04 de febrero de 2022⁵ asignándole el radicado N° 11001-3335-014-2022-00035-00. En el escrito de demanda allegado se solicitó la nulidad del Oficio No. S-2019-017187 del 30 de agosto de 2019 y como restablecimiento del derecho se pretende el reconocimiento y pago desde el 01 de septiembre de 2016 hasta tanto desempeñe el cargo de Procurador Judicial I, una remuneración mensual legal igual a la que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, por ser esa autoridad ante la cual es delegado y ejerce sus funciones. Así mismo, solicita el reconocimiento, liquidación y pago al demandante, de las diferencias existentes entre la remuneración mensual pagada con base en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y demás expedidos con posterioridad, con aquella percibida por los jueces del Circuito de la Rama Judicial.

La demanda fue admitida mediante auto de 10 de junio de 2022⁶ y fue notificada personalmente a la entidad accionada el 18 de agosto de 2022⁷.

La parte demandada presentó escrito de contestación el 29 de septiembre de 2022⁸ y propuso la excepción previa de *falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*, la cual fue radicada con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte accionante leidyjor16@gmail.com en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, frente a lo cual la parte demandante no formulo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura de “*ineptitud sustantiva de la demanda*” se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

“De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

(...)

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

⁵ Expediente digital. PDF “06ActaReparto”

⁶ Expediente digital. PDF “07 AutoAdmiteDemanda”

⁷ Expediente digital. PDF “15 CorreoNotificaPersonalmente”

⁸ Expediente digital. PDF “13 CONTESTACION DE DEMANDA - FLOR DELIA MONROY GONZALEZ”

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano⁹ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.¹⁰ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP¹¹).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP¹²), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA¹³ y 101 ordinal 1. del CGP¹⁴.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹⁵

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros

⁹ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso

¹⁰ “{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}”

¹¹ “{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}”

¹² Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas: “{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}” negrillas fuera de texto. Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba: “{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior. Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}” negrillas fuera de texto.

¹³ “{...} **PARÁGRAFO 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. {...}”

¹⁴ Señala la norma: “{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** . {...}” negrillas fuera de texto. Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib. “{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}” negrillas fuera de texto. Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto de 21 de abril de 2016. Rad. 47001233300020130017101 (1416-2016) Consejero ponente doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

CASO CONCRETO

La demanda de la referencia fue radicada 30 de octubre de 2019¹⁶, como una demanda conjunta dentro del expediente N° 11001-3335-014-**2019-00446-00**, donde se ordenó escindir las mismas. Sin embargo, para todos los efectos, se estableció como fecha de presentación la de la demanda inicial, es decir, con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual, la normatividad aplicable en el asunto es la establecida en el artículo 161 del CPACA que en su numeral 1° prescribe el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad previo para presentar la demanda, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)”

Según lo expuesto, para la fecha de radicación de la demanda el trámite de la conciliación extrajudicial se instituye en un requisito previo para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, los conflictos materia de conciliación son aquellos de carácter particular y contenido económico, los cuales deben ser analizados en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, en tanto que no todo evento que involucra la nulidad de un acto administrativo puede ser “*un asunto conciliable*” en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentó el requisito de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

¹⁶ Expediente digital. PDF “02ActaRepartoProvidenciasOrdenarEscindir” Folio 6-11

Por su parte el Consejo de Estado¹⁷, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando:

i) El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento.

ii) Por regla general, las anteriores características no se predicán de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes.

iii) A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. A su turno, esta situación deriva de precisos mandatos constitucionales, establecidos en los artículos 48¹⁸ y 53¹⁹ de la Carta. En tal sentido, el Consejo de estado ha explicado los conceptos de irrenunciabilidad, certeza e indiscutibilidad así²⁰:

“El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 25000-23-42-000-2015-00892-01(1199-16), Sentencia de 19 de julio de 2018. Dte: Luis Francisco Calixto Correal. Ddo: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional

¹⁸ **“ARTÍCULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. [...]

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. [...]

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho. [...]

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. [...]

¹⁹ **“ARTÍCULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia de 1 de febrero de 2018, radicado: 25000 23 25 000 2012 01393 01 (2370-2015), actor: Alfredo José Arrieta González, demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial¹⁴.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.”

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto tratándose de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, sí puede llegar a ser mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre y cuando no implique renuncia de derechos.

En el presente asunto, lo que se pretende por parte de la demandante, quien se desempeña como Procurador Judicial I, es el reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, por ser esa autoridad ante la cual es delegado y ejerce sus funciones. Así mismo solicita el reconocimiento, liquidación y pago al demandante, de las diferencias existentes entre la remuneración mensual pagada con base en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019 y demás expedidos con posterioridad, con aquella percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial, lo cual para este Despacho es un asunto incierto y discutible.

En conclusión, se infiere que para el asunto que hoy nos ocupa, debía acreditarse para demandar el requisito de procedibilidad, contenido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, situación que no ocurrió en el proceso de la referencia y en conclusión, se declarará **probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**, propuesta por la entidad demandada y por ende se dará por terminado el presente proceso.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y la adición prevista en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos y no existe prueba de su causación²¹, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

²¹ Al respecto se pueden consultar Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 4 de octubre de 2018 (expediente 5001-23-33-000-2014-01266-01 (21607), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez); Sección Segunda, providencia de 20 de septiembre de 2018 (expediente 20001-23-33-000-2012-00222-01 (1160-15), C.P. William Hernández Gómez).

PRIMERO: DECLARAR la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** y en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

CUARTO: ENVÍESE copia de esta decisión al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08c6dea1c5cdcf8a9c7d2b9015dd862203677766184fbe8754c634938afe70**

Documento generado en 14/10/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Diana María Ramírez Rojas

Demandado : Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil- Registraduría
Distrital del Estado Civil

Expediente : 11001-3335-014-2022-00150-00

Mediante auto de 09 de septiembre de 2022¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia. En efecto, el 20 de septiembre de 2022² apoderado del extremo activo presentó escrito de subsanación.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **DIANA MARÍA RAMÍREZ ROJAS** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 0813 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

¹ Expediente digital. PDF "13 AutoInadmisorio(Pruebas-Poder)"

² Expediente digital. PDF "16 SUBSANACION Y ANEXOS"

171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. **Julián Esteban Limas Vargas**, identificado con C.C. No. 74.084.703 y T.P. No. 170.173 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁵ Expediente digital PDF "16 SUBSANACION Y ANEXOS"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc3206ca1323158d11d4b263121d03341d944c74ecbab6a8a8943d58f9c3c76**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luz Marina Jamaica

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: : Bogotá Distrito Capital Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00177-00

En auto del siete (7) de octubre de 2022 este Despacho resolvió excepciones y fijó fecha para la audiencia inicial, sin embargo, en el numeral tercero se dispuso lo siguiente:

“TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL (modalidad virtual), el día 27 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m., a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.”

En tal sentido, se advierte que en la fecha establecida para la realización de la audiencia inicial, se consignó por error el mes de **septiembre** cuando en realidad corresponde al mes de **octubre**, advirtiéndose entonces una modificación en la escritura que es susceptible de ser corregida.

En lo que concierne con la corrección de errores aritméticos de providencias judiciales tratándose de sentencias o autos, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede **ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notifica por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla fuera de texto).

De este modo, conforme a la oportunidad señalada en la norma, al referirse a un yerro mecanográfico, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, como lo es en el presente caso, es claro que el auto en mención puede ser corregido *“por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**”*, de suerte que, bajo ese criterio se procederá a la correspondiente corrección modificando la palabra **septiembre** por **octubre** como en realidad corresponde.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá, dispone:

CORREGIR el numeral TERCERO del auto que fijó fecha del siete (7) de octubre de 2022, que quedará de la siguiente forma:

“TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL (modalidad virtual), el día 27 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m., a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.”

SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115671 y PCSJA20-115812, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

² Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5868687125469115af7aa58c6b3d2b1df60dcd7f3a5ca036bf189a9d87fde6f5**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Blanca Nieves Rodríguez de Guasca

Demandado : Dirección Nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia

Vinculado : Nubia Guasca Rodríguez

Expediente : 11001-3335-014-2022-00208-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora **BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ DE GUASCA** actuando a través de apoderada judicial, contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en relación con los actos administrativos contenidos en las resoluciones con radicados **FP-0143 del 05 de mayo de 2020 y FP 0214 del 16 de julio de 2020** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **VINCULAR AL PROCESO** a la señora **NUBIA GUASCA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.578.092, de conformidad con el numeral tercero del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tener interés directo con el resultado del proceso, al haber sido parte de la decisión emanada de la entidad accionada a través de las resoluciones FP-0143 del 05 de mayo de 2020 y FP 0214 del 16 de julio de 2020, objeto de estudio bajo el presente medio de control.
3. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **Dirección Nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la señora **NUBIA GUASCA RODRÍGUEZ**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de

la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a la **Dirección Nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia**, para que dentro de los tres (3) días posteriores a la comunicación del presente auto, informe con destino del presente proceso, los canales dispuestos para la notificación de la señora **Nubia Guasca Rodríguez** y que son de su conocimiento, para proceder de conformidad con el punto anterior.
6. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

7. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad respectiva.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

10. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **Juan Diego Morales Espitia**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.123.514.355 y

¹ Sin sanciones según el certificado No. 1594621 del Consejo Superior de la Judicatura.

tarjeta profesional No. 348.845 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

11. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

² Expediente digital “002.AnexosDemanda1 ”

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04b692c1f33c4040445746fa426a3a95f3685efa73b42e5693275d55a0264ab**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor José Ustariz Gutiérrez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00331-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se observa documento con radicado No. 01-9-2022-040291¹ de la Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales, Secretaría General – Dirección General del SENA, remitido al correo electrónico del apoderado del demandante hiquita224@yahoo.es, el 13 de junio de 2022, en respuesta a la petición presentada el día 3 de junio de 2022, en el que señala:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió la Resolución No. 20182120193205 de 2018, para la provisión de una (1) vacante del empleo Instructor Grado 01, pertenecientes al área temática AGROINDUSTRIAL - CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD, ubicada en el Centro Agroempresarial y Acuícola de la Regional Guajira y reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el Código OPEC 60688, cuya lista estuvo vigente hasta el 14 de enero de 2021." (Destaca el Despacho).

Se colige entonces que el lugar de prestación del servicio del cargo para el cual se presentó el aspirante se ubica en la Guajira, y en tal sentido, respecto el factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 3° del artículo 156, Modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021 indica lo siguiente:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promueva n contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Destaca el Despacho).

¹ Folios 29 al 32 documento digital. "02 DEMANDA16082022_110416.pdf"

En atención a la respuesta presentada por la Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales, Secretaría General – Dirección General del SENA, se advierte que la norma precitada estableció como competencia para los asuntos laborales, el último lugar dónde el demandante prestó o debió prestar el servicio. En el caso en concreto, la sede que la entidad tenía previsto en el concurso para ejecución del cargo, es el *Centro Agroempresarial y Acuícola de la Regional Guajira* y por tanto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Riohacha en el departamento de la Guajira, son los llamados en razón de la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto.

Corolario de lo anterior, la presente demanda será remitida a los **Juzgados Administrativos de Riohacha por reparto**, - artículo 2º numeral 16.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020²-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos de Riohacha – Guajira** (reparto).

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

²Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b183259e38749697d5c2fcb3bc63f912483aeaccaa2fa42e63e3068fbc88b7c3**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Germán Yate Rayo

Demandado : Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente : 11001-3335-014-2022-00332-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El señor **German Yate Rayo** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** solicitando que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 desarrollado mediante los decretos salariales anuales, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución 3694 del 23 de abril de 2018 y del acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la petición Radicado No 34258 de 18 de julio de 2018, por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. A título de restablecimiento solicita se le reconozca y pague la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales correspondientes.¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

***“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)”.*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018, resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a

¹ Expediente digital. PDF "02 DEMANDA26072022_101434Folios 1-3

funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5faed01f782b3c6c9230da32f3e55456c3d4c0db321136954bb85d51108fc5**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Nubia Duque de Morales

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Expediente : 11001-3335-014-2022-00334-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para pronunciarse respecto la admisión, se observa que en el acápite de notificaciones se señaló la Carrera 20 # 3 A -51 Apartamento 1113 de Bogotá, como dirección de la demandante, sin embargo, en documentos anexos como son el oficio No. 5657/OAJ visto a folio 178 y la autenticación del poder que se encuentra a folio 196 del expediente digital (02 DEMANDA17082022_140639.pdf), se destaca la ciudad de Pereira en el departamento de Risaralda, como el sitio en el que se notificó el acto y realizó la presentación personal respectivamente, por lo que para esta sede judicial no es claro el domicilio real de la accionante.

Por consiguiente, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente auto, **informe bajo la gravedad de juramento la dirección actual de notificaciones de la demandante, señora María Nubia Duque de Morales.**

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d646c97ad01ffc8a7ded8932c7aa5075057f6897cac6c3d574a7a1f38bbf88c**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Daniel Ramos Báez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad Seccional Bogotá - Hospital Central

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00341-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 160² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece los requisitos formales que debe contener la demanda para ser admitida, señala:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (...). (Destaca el Despacho)

En ese sentido, el artículo 166 numeral primero, exige que la demanda deba acompañarse de “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, (...)” (subrayas fuera de texto).

1. Luego de verificar las pretensiones de la demanda y los respectivos anexos, se observa que existe una respuesta a la petición presentada, por parte de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en la que informa que con el accionante se suscribieron contratos entre el 12 de mayo de 2008 y el 30 de septiembre de 2017, mientras que los celebrados entre el

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.

18 de octubre 2017 y el primero de junio de 2020 se concertaron directamente con el Hospital Central de la Policía, establecimiento público con autonomía administrativa, presupuestal y financiera.

En consideración con los argumentos de la respuesta presentada por la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, se observa a folio 58 y siguientes del expediente digital (02 *Demanda.pdf*), derecho de petición dirigido ante el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y aunque en el encabezado aparece el número de radicado 176176-20220401 (anotación manuscrita), no se establece ante la cuál entidad fue presentada. Por consiguiente, acorde al acervo probatorio incorporado a la demanda, NO se advierte que se haya agotado la reclamación en vía administrativa frente al Hospital Central.

En atención a lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante, para que informe con relación a los contratos concertados con el Hospital Central, si hubo pronunciamiento alguno en sede administrativa, y en caso de haberse agotado esa vía, aportar el acto que resuelve su solicitud y ajustar las pretensiones de la demanda en relación con esa entidad, o si es del caso, allegar las constancias de radicación de la petición ante esa entidad y en caso de alegar la configuración de un acto ficto o presunto, adecuar la solicitud de nulidad en tal sentido, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...).*

2. Relativo a la acumulación de las pretensiones, el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 erige lo siguiente:

“ARTÍCULO 165. *Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Al respecto de los fundamentos fácticos de la demanda, se puede concluir que no se realizó una debida formulación de lo pretendido, según los preceptos del artículo 165 ibídem, que instituye la forma adecuada de acumulación de pretensiones en lo Contencioso Administrativo, ya que según lo mencionado, se trata de una demanda impulsada en contra entidades que no guardan correlación e interdependencia en la contratación con la demandante, y por lo tanto, de existir acto particular por parte de cada una de las demandadas, las pretensiones deben formularse mediante

acumulación subjetiva, figura reglada en el Código General del Proceso en los siguientes términos:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. (...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Por tal razón y aunado a la subsanación que se exponga respecto del primer punto de la presente inadmisión, se deberán adecuar las pretensiones realizando su formulación de manera precisa, contra cada entidad demandada y atendiendo los presupuestos legales acorde a lo indicado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 arriba mencionado y congruentes con los hechos, pruebas y actos que se allegan al plenario.

3. Por otro lado, el artículo 166 numeral segundo de la norma en cita, dispone que junto con la demanda deberán presentarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas⁵, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁶, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

En el acápite de Pruebas, literal C, correspondiente a las de oficio, el demandante realizó los siguientes requerimientos:

“C.- OFICIOS: Pido al Señor Juez, ordene los siguientes oficios:

⁵ Código General del Proceso. **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

Sírvase oficial al señor **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD, GERENTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, al jefe **DE RECURSOS HUMANOS** y a la **DIVISION FINANCIERA DE PRESUPUESTO DE TESORERIA O DE PAGADURIA DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA**, para que con destino al presente proceso envíe con lo de su cargo fotocopia autentica de los siguientes documentos y certificaciones:

1. Todos los contratos suscritos por el demandante **CARLOS DANIEL RAMOS BAEZ** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA**.

2. La hoja de vida del señor **CARLOS DANIEL RAMOS BAEZ**.

3. Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2008 al 2020 para el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**.

(...)

5. Certificado que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los **AUXILIARES DE ENFERMERIA** de planta, para los años 2008 al 2020.

6. Listado de todos los **AUXILIARES DE ENFERMERIA** que laboraron en el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA** entre el **12 de mayo de 2008 al 1 de junio de 2020**, indicando **forma de vinculación**, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales por cada año. (...)"

Corolario de lo anterior, a pesar que la parte demandante presentó petición documental, no se observa que se hayan aportado las pruebas relacionadas en la demanda, ni que se hayan solicitado las que requiere oficiar por medio de derecho de petición concernientes a los numerales 5 y 6, por consiguiente, deberá acreditar que realizó la solicitud probatoria del inciso segundo del artículo 173 del CGP y aportar todas las documentales que se encuentren en su poder acorde a lo indicado en el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

4. en cumplimiento de los presupuestos del artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que señala: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subraya del Despacho).

Cabe destacar, que dentro del expediente no costa copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá acreditar, tal como lo regula la norma ya mencionada, la remisión de la demanda, los anexos y del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demandada.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Carlos Daniel Ramos Báez** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad Seccional Bogotá - Hospital Central**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al(la) doctor(a) **Andrea Baquero Hernández**⁷, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 52.193.023 y tarjeta profesional N° 148.640 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁸.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Sin sanciones, según certificación 1407758 del CSJ

⁸ Folios 1 al 9 del documento digital "02Demanda.pdf".

Código de verificación: **bf8f4b18a7d58043c8ab5b9214733aec42c15f8ac5decb7da104ae4a2c6bab97**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : José Nilxon Rincón Durán

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00343-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El señor **José Nilxon Rincón Durán** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** solicitando que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 desarrollado mediante los decretos salariales anuales, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio N° 20223100012441 de 24 de abril de 2022 y la Resolución No. 2-0808 de 28 de junio de 2022, por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. A título de restablecimiento solicita se le reconozca y pague la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales correspondientes.¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

***“ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018, resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, y decidió:

¹ Expediente digital. PDF "02Demanda" Folios 2-3

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75bc1e0e1160d0e9df2d9bceeeddaabbe578ef1e80047df57c50fc15ff15a63**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amaury Manuel Otero Barrera

Demandado: Gobernación de Córdoba

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00345-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se observa en la Resolución número 5174 del 9 de noviembre de 2021 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil ¹, lo siguiente:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO AREA SALUD , Código 323 , Grado 1 , identificado con el Código OPEC No. 18913 , PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:(...)”* (Subrayas del Despacho).

Atendiendo los presupuestos de la resolución citada, y que la demanda se entabló en contra de la Gobernación de Córdoba, se colige entonces, que el lugar de prestación del servicio para el cargo para el cual se presentó el Señor Amaury Manuel Otero Barrera, se ubica en ese departamento. En tal sentido, respecto el factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 3° del artículo 156, Modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021 indica lo siguiente:

***“ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”* (Destaca el Despacho).

De tal forma que, la norma precitada estableció como factor para determinar la competencia para los asuntos laborales, el último lugar dónde el demandante prestó o debió prestar el servicio. En el caso en concreto, la sede prevista en el concurso para ejecución del cargo, es en la gobernación de Córdoba y por lo tanto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Montería, son los llamados en razón de la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto.

¹ Documento digital. “05 ANEXOS25082022_161040.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Corolario de lo anterior, la presente demanda será remitida a los **Juzgados Administrativos de Montería por reparto**, - artículo 2º numeral 13.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020²-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos de Montería – Córdoba** (reparto).

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

²Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1678f8deba3be7108e0070e6957daf33dabc87878e0da6240411ec2e5e17147c**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Rubén Darío Aguja Yate
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General
- Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa
Expediente: Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00352-00**

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 160² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

1. El numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que la demanda debe contener, entre otros:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Luego de verificar el expediente virtual, se observa que el apoderado del actor informó las direcciones de notificación y correo electrónico dispuestos por él y por la entidad demandada, sin embargo no se observa en los archivos los canales establecidos para el demandante, por lo que se requiere al apoderado del accionante, para que **informe bajo la gravedad de juramento**, la dirección de notificaciones y el domicilio actual del demandante, señor Rubén Darío Aguja Yate, atendiendo los presupuestos del numeral 7 del artículo 161 antes mencionado, en atención a que tal información es relevante para determinar la competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

2. En cumplimiento de los presupuestos del artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que señala: **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya**

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subraya del Despacho).

Cabe destacar, que dentro del expediente no costa copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá acreditar, tal como lo regula la norma ya mencionada, la remisión de la demanda, los anexos y del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demandada.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Rubén Darío Aguja Yate** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General - Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al(la) doctor(a) **Jair Alexander Olave Calderón**⁵, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.609.307 y tarjeta profesional N° 238.131 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁶.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁵ Sin sanciones, según certificación 1600020 del CSJ

⁶ Folio 8 del documento digital "02 Demanda.pdf".

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e06faa5481e93c37a49224051b08783cf87f03d3d95e69402948eb67d2684b**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>